

# Boletín Oficial



## de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:  
CONCELIADO

NÚMERO 40

Viernes 18 de Febrero

AÑO DE 1938

### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; a semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Ante ciertas consultas formuladas por algunos Ayuntamientos de esta provincia, se hace saber a las Juntas Municipales del Plato Único que las cuotas a que hacía referencia la comunicación de este Gobierno del Negociado 1.º número 1.101 del día 11 del mes actual, se extienden por cada día del Plato Único más el diez por ciento por el Día sin Postre.

Lo que se hace público en este periódica oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 18 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil interino, Adolfo Solana. 576

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

#### Circular número 19

Con plausible acierto se han venido dictando disposiciones con las que se ha pretendido evitar el sacrificio de hembras jóvenes, y en general, de todas las que sean aptas para la reproducción. Tan aceptada disposición, a juzgar por las noticias recibidas en el naciente Servicio Nacional de Ganadería del Ministerio de Agricultura, no se cumplen, desgraciadamente, con el debido celo que era de esperar.

Y siendo una de las funciones esenciales de referido Servicio Nacional de Ganadería el procurar incrementar y mejorar nuestra riqueza pecuaria en tal forma, que permita abastecer no solamente a la población del territorio liberado, sino también a la que todavía sufre la tiranía marxista, próxima a liberar, en donde se carece de toda clase de animales de abasto, de acuerdo con la Inspección Provincial Veterinaria, He resuelto lo siguiente:

1.º Recordar a todos los Inspectores municipales Veterinarios la ineludible obligación que tienen de ejercer la más estrecha vigilancia para evitar el sacrificio de hembras jóvenes (en la especie vacuna hasta los seis años, en la ovina y caprina hasta los cuatro, en la porcina hasta los dos y en las gallinas hasta los tres años) y de aquellas otras que por su estado sanitario, edad y buena conformación, sean aptas para la reproducción.

Asimismo, en los pueblos donde no exista Inspector Veterinario, los

señores Alcaldes prohibirán, bajo su más estrecha responsabilidad, el sacrificio de referidas hembras, imponiendo severas medidas para evitar la vulneración de esta disposición.

2.º En todo caso en que se compruebe mala fe por parte del propietario del ganado y la voluntad de infringir esta orden, se formará por la Alcaldía correspondiente oportuno expediente contra los infractores, en el que conste el informe del Inspector Veterinario, y cuyo expediente se remitirá a este Gobierno civil para que, con el dictamen de la Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carne, imponer ejemplar sanción.

3.º Los señores Alcaldes e Inspectores municipales que no hagan cumplir cuanto se ordena en esta Circular, serán asimismo sancionados severamente con el máximo rigor.

4.º Los señores Alcaldes darán conocimiento de esta Circular a los Inspectores municipales Veterinarios respectivos, acusándoles recibo de notificación, y harán fijar anuncios reproduciéndola en los Mataderos públicos, mercados de ganado y en cuantos sitios consideren conveniente para su mayor divulgación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 17 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil interino, Adolfo Solana. 566

### Junta Provincial de Subsidio Pro-Combatientes

#### CIRCULAR

Para cumplir un servicio interesado, los señores Presidentes de las Juntas Municipales del Subsidio de esta provincia, remitirán en el plazo de veinticuatro horas, un estado que comprenda los siguientes datos:

1.º Número de Legionarios excluidos de los padrones del Subsidio.

2.º Importe de los Subsidios que perciban mensualmente.

3.º Número de reclamaciones formuladas por los Legionarios o sus familiares por haber sido excluidos de los padrones del Subsidio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 18 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil interino, Adolfo Solana. 575

El «Boletín Oficial del Estado» número 456, correspondiente al día 20 de Enero de 1938, publica la siguiente disposición:

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

#### ORDEN

Excmo. Sr. La Intervención del Estado en el comercio de Metales Preciosos ha tenido, hasta el presente, como base primordial la de una buena ordenación del comercio de dichos Metales, para mayor garantía de las personas dedicadas a la fabricación y tráfico de objetos con ellos elaborados, y la del público que los adquiere y en otro orden de ideas, el de propulsar la industria de joyería y platería española, tratando de resolver la crisis originada por la competencia extranjera, consolidando su crédito y superación de calidad.

Los actuales momentos, en que tan importante papel juegan los Metales Preciosos y de un modo especialísimo el oro, para el desenvolvimiento de la vida económica y crediticia de la España que se está forjando, hacen preciso que el nuevo Estado, sin desatender los intereses antes anunciados, trate de adaptarlos a los nuevos principios básicos, y nuevos hechos económicos, completando las disposiciones vigentes sobre la materia, con otras que respondan a la adecuación requerida en las actuales circunstancias.

En su consecuencia, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y previo informe de la de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Ningún industrial que utilice Metales Preciosos para sus manufacturas, o negocio con los mismos, podrá estar en su posesión sin la previa autorización de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

La obligatoria instancia que los industriales interesados han de dirigir a la citada Comisión, se cursará por las Delegaciones provinciales de Industria, doadas de Laboratorio de Contrastación de Metales Preciosos, a la que figure adscrita la provincia en que radique la industria interesada.

La Delegación, el examen de los Registros que en la misma deberán obrar, informará con arreglo a los elementos de fabricación, máquinas, obreros, etcétera, como asimismo de las contrastaciones y análisis efec-

tuados en meses anteriores, o de los suministros que a los fabricantes efectúen, si de comerciantes de materias primas se tratara, de la pertinencia o no de la cantidad mensual que el interesado solicita disponer, como máximo, para el desenvolvimiento de su industria.

Artículo 2.º Los industriales que adquieran objetos usados de Metales Preciosos, lo efectuarán si los destinaran para su venta posterior, sin otra limitación que lo previsto para los mismos en el Reglamento de Metales Preciosos, pero en caso de que procedan a su desguace y fusión, lo comunicarán previamente a la Delegación por la que cursaron la instancia que en el artículo anterior se especifica, la que podrá autorizar tal transformación, tomando las medidas de garantía que estime convenientes, haciéndose la correspondiente anotación en el libro-registro que posteriormente se establece.

Ningún industrial podrá adquirir objetos elaborados con oro, en cualquiera de sus formas, cuyo valor representativo del fino contenido, desglosado el meramente artístico, sea a un precio superior al fijado por la Comisión de Hacienda en el tipo decenal de cambio a aplicar por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos arancelarios.

Artículo 3.º Los envíos en Metales Preciosos en cualquiera de sus formas que los industriales efectúen a los fabricantes de otras plazas, para su manufactura y devolución, como objetos elaborados, habrán de hacerlo necesariamente ante la Delegación provincial de Industria correspondiente. A este efecto entregarán declaración jurada por triplicado comprensiva de la Ley y peso de objetos entregados, efectuándose los ensayos y comprobaciones que se estimen pertinentes, y en caso de conformidad, el embalaje se efectuará a presencia de un funcionario de la misma, siendo precintado con el sello de la Delegación, de los tres ejemplares de la declaración; debidamente sellados, uno quedará para su archivo en la Delegación, otro será entregado al interesado y el tercero servirá de «guía» para su envío a la Delegación provincial de Industria a la que figure adscrito el fabricante al que se consigna el envío, procediéndose en forma análoga para su devolución, previa conformidad en la diferencia de peso en uno y otro envío, habida cuenta de las pérdidas naturales en su transformación.

Artículo 4.º Quedo prohibida la



exportación de objetos elaborados con Metales Preciosos, pedrería, ni aisladamente éstos; exceptuándose aquellos en que su valor artístico, sea superior al intrínseco en Metales Preciosos y pedrería. Para éstos se establecerá la marca-punzón, que determine la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, la que se aplicará por el Estado mediante las Delegaciones provinciales de Industria, dotadas de Laboratorio de Contratación de Metales Preciosos, al obje-

to de la garantía oficial de tratarse de tales objetos de excepción.

Artículo 5.º Todos los industriales que sean autorizados a retener Metales Preciosos, llevarán un Libro registro de entrada y otro de salida que hagan referencia, respectivamente, a las entradas de primeras materias y a las salidas de obras fabricadas, o venta a otros industriales de primera materia. Los libros serán del modelo siguiente:

**LIBRO DE ENTRADA**

Mes de.....

Declaración jurada que presenta el industrial D..... con autorización núm....., domiciliado en ..... de los metales adquiridos en el día.....

Existencia anterior	Existencia actual	Procedencia	Metal	Ley	Peso Gramos	Observaciones

**LIBRO DE SALIDA**

Mes de.....

Declaración jurada que presenta el industrial D..... con autorización núm....., domiciliado en ..... de la utilización de metales en el día.....

Peso Gramos	D. signación	Número de piezas	Metal	Ley	Peso Gramos	Venta materia prima	Industrial al que van consignadas	Observaciones
Suma anterior....								

Uno y otro libro estarán constituidos de tal forma que una hoja será fija y la inmediata punteada, ambas con el mismo número, a fin de poder desprender una del libro, la que se entregará a la Delegación de Industria para su archivo y constancia.

Para que estos libros tengan valor legal, será imprescindible que sean diligenciados en la primera hoja y sellados en todas ellas por la Delegación de Industria correspondiente; en la diligencia se hará constar la cantidad máxima que se autoriza disponer y el número asignado en tal autorización.

Artículo 6.º Los comerciantes de Metales Preciosos, llevarán un libro diario de entrada y salida de sus artículos, siendo diligenciados en su primera hoja y sellados en todas ellas por la Delegación de Industria correspondiente. En este libro deberán especificarse todos los objetos en poder del comerciante, en la fecha de la publicación de la presente Orden y se harán figurar en el mismo, sin espacio en blanco, todas las operaciones de adquisición y venta, ya sea con particulares o con otros comerciantes, peso de cada uno de los objetos y características de los mismos.

Obligatoriamente, se entregará factura a los compradores, de los objetos vendidos en todos aquellos casos en que el peso sea superior a 3 gramos en platino, 8 y 12 gramos en oro, de primera y segunda ley respectivamente y 300 gramos en cualquiera de sus dos leyes en los de plata, como asimismo en todos aquellos objetos de pedrería cuyo valor en venta sea igual o superior a 1.000 pesetas, enviándose un duplicado de la misma Delegación de Industria correspondiente. En todos estos casos el comerciante tomará las garantías que fuesen precisas, al objeto de cerciorarse de que la persona y residen-

cia de la misma que figuren en la factura, son las que corresponden.

Artículo 7.º Por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos se dictarán normas complementarias, derivadas de las disposiciones vigentes, a seguir por las Delegaciones provinciales de Industria, para la debida vigilancia y exacto cumplimiento de la presente Orden.

Artículo 8.º Regirán para las infracciones de la presente Orden, las normas señaladas en los artículos 11 y 12 del Decreto Ley de 14 Marzo de 1937.

Artículo 9.º Quedan anuladas todas las autorizaciones que hubieran sido concedidas anteriormente, para retener Metales Preciosos, debiendo los interesados para su convalidación ajustarse a las normas que anteriormente se especifican.

Artículo 10.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 15 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

468

**Juzgados**

**CACERES**

Don Pascual Diaz de la Cruz Prieto, Juez de Primera Instancia de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por Francisco Domínguez Reviriego, labrador, mayor de edad y vecino de Malpartida de Cáceres, se acude a este Juzga-

do solicitando sea declarado heredero de su hermano Isidoro Domínguez Reviriego, fallecido en ante dicho pueblo el nueve de Febrero del año último, en estado de soltero, sin dejar descendientes ni ascendientes, en unión de los también hermanos del causante, Inés-Sabina, Ignacia-Julia, Antonio-Teófilo, Tomasa-Andrés, Ana-Sabina y Antonio Domínguez Reviriego; lo que se publica por medio del presente, para que todas aquellas personas que se crean con igual y mejor derecho a la herencia, comparezcan a deducirlo ante este Juzgado en término de treinta días hábiles.

Dado en Cáceres a primero de Febrero de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto. Abelardo H. Peñuelas.

(15'20 pstas.) 555

**PLASENCIA**

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez municipal Letrado de esta ciudad, accidental de Primera Instancia e Instrucción de la misma y su partido, por licencia del propietario.

Hago saber: Que el día doce de Marzo próximo y hora de las once y media, tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas embargadas al penado Florentino Vivas Díez, para pago de las costas procesales en la causa seguida contra el mismo por desacato, señalada con el número 28 de 1937, radicantes en término municipal de Malpartida de Plasencia, que con su tasación son las siguientes:

Huerto al sitio de los Gallos, que linda por Saliente, con calleja pública; Poniente y Norte, con herederos de Antonio Rodríguez; y Mediodía, con finca de Viuda de Eustaquio Serrano; tasada pericialmente en la cantidad de SEISCIENTAS PESETAS.

Huerta a la China, con olivos, que linda con Saliente y Poniente, con calleja pública; Mediodía, con huerto de Juan Díaz; y Norte con herederos de Valentin Mirón, tasado en QUINIENTAS PESETAS.

Una casa en la calle del Horno, del pueblo de Malpartida, sin número, compuesta de planta baja; que linda por la derecha entrando, con horno de cocer pan de Manuela Márquez; izquierda, con la de herederos de Anastasio Martín; y espalda, con otra casa de Manuela Márquez; tasada en TRES MIL PESETAS.

Se advierte a los licitadores, que para tomar parte en esta subasta han de consignar en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de su tasación, y que los títulos de propiedad serán de cuenta del rematante.

Dado en Plasencia a once de Febrero de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—Miguel Mateos. —El Secretario, P. Alonso García.

(21'60 pstas.) 508

**Alcaldías**

**PLASENCIA**

Presupuesto de atenciones de la Administración de Justicia

Aprobado por esta Junta de Partido y por el Ilmo. Señor Delegado de Hacienda el presupuesto ordinario de atenciones de la Administra-

ción de Justicia de este partido de Plasencia, para el actual ejercicio 1938, se expresan a continuación las cuotas anuales de cada uno de los Ayuntamientos integrantes del partido, cuyo importe debe ingresarse por trimestres adelantados.

Aldehuela del Jerte, 251'85 pesetas.

Arroyomolinos de la Vera, 180'70.

Barrado, 169'45.

Cabezabellosa, 318'05.

Cabezuela del Valle, 726'65.

Cabrero, 52'40.

Carcaboso, 149'10.

Casas del Castañar, 418'80.

Galisteo, 1.828'80.

Gargüera, 729'35.

Jerte, 370'65.

Malpartida de Plasencia, 5.219'90.

Mirabel, 909'20.

Montehermoso, 2.043'70.

Navaconcejo, 597'05.

Oliva de Plasencia, 1.581'65.

Piornal, 292'70.

Plasencia, 5.913'30.

Rebollar, 92'55.

Serradilla, 2.247'30.

Tejeda de Tiéar, 637'30.

Torno, 295'25.

Tornavacas, 492'85.

Valdeastillas, 105'45.

Valdeobispo, 437'65.

Villar de Plasencia, 438'35.

Total, 26.500

Plasencia a 4 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal. —El Alcalde Presidente de la Agrupación, Julio Morales.

411

**PERALEDA DE LA MATA**

**Cédulas personales**

**Anuncio**

Se hace público para general conocimientos y efectos, que la Excelentísima Diputación Provincial, en sesión de diez y ocho de Octubre último, previa petición, acordó remitir Cédulas personales del año 1931, para sustituir a las del periodo ejecutivo del expresado año, y autorizar al agente de este Ayuntamiento, para sacar copia de la relación de cédulas pendientes de cobro, por haber desaparecido las que obraban en el archivo municipal durante la ocupación del pueblo por los marxistas.

Peraleda de la Mata a 31 de Enero del 1938. —El Alcalde, Lucio García.

389

**SANTIAGO DE CARBAJO**

Padrón de Cédulas personales para el año de 1938

El documento antes reseñado, se encuentra confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, para oír reclamaciones.

Santiago de Carabajo, 5 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal. —El Alcalde, Francisco Corchado.

430

También se encuentran expuestos al público los Padrones de cédulas personales para 1938, y por el mismo plazo que el anterior, de los Ayuntamientos siguientes:

Herreruela, ocho días. 490